

**Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo
num.7 de Barcelona de 19 de Marzo de 2014
(rec.164/2012)**

Encabezamiento

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 7

DE BARCELONA

Rf: Procedimiento Abreviado 164/2012

SENTENCIA Nº 72/2014

En Barcelona, a 19 de marzo de 2014.

Doña XXXXX, Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 7 de Barcelona y su Provincia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso administrativo referenciados, en los que tiene la condición de recurrente Don Andrés , teniendo la condición de demandado el Ayuntamiento de Barcelona, representado y asistido del letrado Consistorial, y en el ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución y las Leyes de España, y en nombre de S.M. El Rey, ha dictado la siguiente resolución que se basa en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO.- Por la actora, a través de la representación que dejaron acreditada en autos, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución desestimatoria por silencio administrativo del recurso de reposición de 15 de noviembre de 2011 contra el acuerdo de la comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Barcelona de 13 de octubre de 2011.

SEGUNDO.- Reclamado el expediente administrativo y puesto a disposición del actor y demás partes se celebró la sesión de juicio, llevándose a cabo por los trámites prevenidos en el art. 78 de la Ley Jurisdiccional , quedando los autos conclusos y mandándose traer a la vista para sentencia.

TERCERO.- En el presente procedimiento se han respetado los trámites legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- resolución objeto del recurso y alegaciones de las partes.- El objeto del presente recurso es la resolución desestimatoria por silencio administrativo del recurso de reposición de 15 de noviembre de 2011 contra el acuerdo de la comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Barcelona de 13 de octubre de 2011, que denegaba, en atención al artículo 37 de la Ley 16/1991, de 10 de julio de Policías Locales , los cuerpos de policía de Cataluña sólo pueden desarrollar aquellas actividades no incluidas en la legislación reguladora de las incompatibilidades, que son única y exclusivamente las previstas en el artículo 19 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas y el artículo 2 de la Ley 21/1987, de 26 de noviembre , de incompatibilidades del personal al servicio de la Administración de la Generalitat, entre los que no figura la actividad solicitada, por la actora.

El recurrente solicita que se revoque la resolución impugnada, en cuanto que la actividad principal como agente de la Guarda Urbana y el ejercicio de la Abogacía resultan compatibles en los términos de la solicitud presentada.

La Administración demandada se opone a la pretensión de la actora, solicitando que se confirme la resolución impugnada en base a los siguientes motivos: 1) El régimen de

incompatibilidades de los cuerpos y fuerzas de seguridad es más restrictivo que el general de los funcionarios públicos; 2) reconoce que el TSJ de Cataluña ha concedido la compatibilidad parcial a funcionarios en situación similar al recurrente, pero dicha sentencia entra en contradicción con lo dispuesto en la sentencia del TS de 1990, resuelta en interés de ley.

SEGUNDO.- Idéntica cuestión ha sido resuelta por la Sección Cuarta de la Sala Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en sentencia de 11 de abril de 2013, rollo de apelación 196/2012 , en el que también estudiaba la contradicción de sentencias dictadas por el TSJ de Cataluña y el TS. Siendo totalmente aplicable al presente supuesto, procediendo su remisión a lo allí resuelto.

La sentencia del TSJ de Cataluña confirmaba íntegramente lo resuelto en la sentencia 160/2012 dictada por el Juzgado contencioso Administrativo único de Lleida, el cual resolvía en el siguiente sentido:

"SEGUNDO.- La cuestión en el caso que nos ocupa consiste en determinar si a la vista de la legislación aplicable al funcionario puede o no admitirse la solicitud de compatibilidad formulada. Adelantamos ya que la reciente jurisprudencia ha admitido de manera muy clara el ejercicio de la compatibilidad de la abogacía, por lo cual se adelanta ya que la sentencia será estimatoria.

Debemos empezar por diferenciar las distintas clases de incompatibilidades admitidas por la legislación general sobre incompatibilidad, constituida por la Ley estatal 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas, y que ya hubo ocasión de señalar en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (Sala de lo contencioso-administrativo; Sección 1ª) nº 253/2009, de 22 septiembre,

Asunto: "Profesor Escuela de Minas de Almadén contra UCLM", ya citada en la Pieza Separada de Medidas Cautelares:

"La reforma de la función pública que llevó a cabo la ley 30/1984, de 2 de agosto se completó a finales del mismo año con la promulgación de la Ley 53/1984, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas (cuya constitucionalidad fue declarada expresamente en la STC de 2 de noviembre de 1989, y que fue desarrollada por el Real Decreto 598/1985, de 30 de abril (cuya legalidad fue confirmada por la STS de 3 de julio de 1986; Ponente: FERNÁNDEZ DÍAZ). La Ley 53/1984 ha resultado también modificada, aunque muy puntualmente por el EBEP de 2007.

La regulación sobre Incompatibilidades distingue claramente dos tipos de Incompatibilidades, con efectos diferentes:

1ª) La Incompatibilidad entre actividades públicas, o en otras palabras, entre dos puestos en el sector público. La regla general es la de la Incompatibilidad absoluta (art. 2 de la ley), impidiéndose desempeñar un segundo puesto o actividad en el sector público, aunque sea en otra Administración distinta, en un órgano constitucional o en un ente instrumental. La regla admite dos excepciones muy singulares: las funciones sanitarias y docentes. Sin embargo, y a pesar de ser docente el apelante, no es a este tipo de incompatibilidad al que la Resolución sancionadora y la sentencia apelada se refieren.

2ª) El segundo tipo de Incompatibilidad es el desempeño de una actividad privada. Es decir, que se ejerza simultáneamente una actividad en la función pública simultáneamente con el ejercicio de un trabajo privado. Caben a su vez, dos supuestos:

2.1) Que la actividad privada sea la misma que la que se ejerce en el sector público. En este caso la regla es la prohibición general, cuando la actividad se relacione directamente con las que desarrolle en organismo o entidad públicos en el cual se halle destinado (art. 11 Ley 53/1984). Para ello la ley define minuciosamente los supuestos en los que tal relación directa se considera que existe (art. 12 Ley 53/1984). Se trata, pues, de una garantía de imparcialidad estricta que el funcionario debe guardar.

2.2 Para el resto de actividades privadas que no tengan nada que ver con la que se desempeña en la función pública la regla general es la compatibilidad, pero exige -como en el caso anterior- el previo reconocimiento de la compatibilidad (art. 14 Ley 53/1984)".

Pues bien, en el caso que nos ocupa estaríamos ante una incompatibilidad del tipo "2.2", esto es el ejercicio de una actividad privada (la abogacía) que nada tiene que ver con la que se desempeña la función pública (policía local).

TERCERO.- Sostiene el Ayuntamiento de Lérida que la regla es de incompatibilidad absoluta por aplicación de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (LOFCS), Sin embargo, el artículo 6.7 de esta Ley Orgánica 2/1986 remite a la legislación general sobre incompatibilidades: "la pertenencia las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad es causa de incompatibilidad para el desempeño de cualquier actividad pública o privada, salvo aquellas actividades exceptuadas de la legislación sobre incompatibilidades", es decir se establece una regla general que es la incompatibilidad, pero se admite la aplicación de las excepciones contenidas en la normativa general sobre incompatibilidades. La misma revisión se contiene en el artículo 37 de la Ley autonómica 16/1991, de 10 de julio, de policías locales de Cataluña. Por lo tanto, no existe una incompatibilidad total y absoluta, siendo perfectamente

posible que un agente de policía local pueda desempeñar, dentro de sus capacidades, un puesto de trabajo acogido a cualquiera de las excepciones señaladas de manera muy clara en el Fundamento Jurídico anterior. Siendo sanciónatele el hecho de realizar "una actividad privada absolutamente incompatible con la función que desempeña el funcionario como agente de la autoridad en el sector público" (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso, sección 4ª, nº 1260/2010, de 10 de noviembre ; Ponente: BORRELL MESTRE; asunto: "Mozo de Escuadra stripper"; o el ejercicio de actividades compatibles sin haber obtenido la autorización (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, nº 120/2003, de 4 de abril). En el supuesto enjuiciado por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso, sección 4ª, sentencia nº 523/2008, de 7 de julio ; ponente: BARRACHINA JUAN; asunto: "Cabo Policía Local de Sta. Perpetua de la Moguda", el recurrente (policía local) tenía reconocida expresamente la compatibilidad para ejercer como abogado, aunque con una limitación, que el ejercicio de la abogacía se desarrollase fuera del término municipal de Santa Perpetua; por ello no se sanciona el ejercicio de la abogacía por parte de un policía local (reconocido expresamente por la Administración pública), sino el incumplimiento de las condiciones en las que al agente de la policía local se le había dado la autorización de compatibilidad.

Por otra parte, la más reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo ha ratificado la expresa compatibilidad con el ejercicio de la abogacía por parte de un agente de la Guardia Civil, Cuerpo éste cuyo nivel de restricción es todavía superior al de los policías locales, dado el carácter militar del instituto armado. A malore ad minus. Y si no se han dictado mas sentencias por parte del alto tribunal ha sido porque las mismas han sido dictadas en casos-testigo, habiéndose con posterioridad procedido a la extensión defectos a otros agentes. De esta manera podemos citar la reciente STS, Sala

de lo Contencioso, Sección 7ª, de 5 de mayo de 2011 (ponente: GONZÁLEZ RIVAS; Asunto; "Cabo 1º de Ceuta"), que a su vez cita la de 17 de febrero de 2011 (dictada en el recurso 908/2010, y que es la que aporta la parte actora en su ramo de prueba). Esta sentencia analiza precisamente y arrumba de manera expresa la doctrina invocada por el Ayuntamiento de Lérida (contenida en las. Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de enero de 1990 , dictada en el recurso extraordinario de apelación en interés de la Ley nº 38/1989; y la de 3 de septiembre de 1990, dictada en el recurso de apelación 1918/1998), señalando expresamente el Tribunal Supremo que la primera ocasión en la que se reconoce sin problema alguno la compatibilidad para el ejercicio de la abogacía a un agente policial lo es a partir de la sentencia de 13 de mayo de 2008. Señalando también como precedentes "las sentencias de esta Sala y Sección de 5 de mayo de 2008 y 23 de abril de 2009 ". Estamos por tanto ante una línea doctrinal que cambia de manera radical los criterios a valorar, y considera no aplicable lo resuelto en aquella sentencia de 23 de enero de 1990 .

A ello hay que añadir y asumir la los criterios jurídicos contenidos en el dictamen del Consejo de Estado de 20 de junio de 2002, aportado al ramo de prueba de la parte actora, y referido a la concesión por parte del Ayuntamiento de Villanueva de la Serena (Badajoz) de la compatibilidad para el ejercicio privado de la abogacía a un policía local de dicha población.

La compatibilidad, no obstante, no podrá ser plena y absoluta, pues el ejercicio de la función del abogacía no podrá impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de los deberes del actor como policía local ni comprometer tampoco se imparcialidad o independencia (Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de la comunidad, de Madrid, números 924/2007, de 28 de junio ; 927/2008, de 13 de mayo ; 1432/2008, de 23 de mayo ; y 1570/2008, de 24 de julio).

Por ello, que el Ayuntamiento de Lérída pretenda negar al ahora actor la compatibilidad para el ejercicio de la abogacía supone, además de ir en contra de la más reciente doctrina del Tribunal Supremo, una interpretación que supondría "ser más papista que el Papa", en expresión utilizada por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, Sala de lo Contencioso administrativo, de 29 de enero de 1997 (ponente: MERINO ZALBA).

CUARTO.- Por último, es un criterio expresamente positivizado en el artículo 3 del Código Civil español de 1899, el que impone que las normas deberán interpretarse conforme a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas. Pues, bien, la realidad social de la función pública española es la siguiente: en el año 1996 se decide por el Gobierno de la Nación, justificándolo en la necesidad cumplir con los criterios de convergencia para la entrada en el euro, es decir en desarrollo de una política económica neoliberal, la cual se lleva a cabo por Resolución del Ministro para las Administraciones Públicas de fecha 19 de septiembre de 1996. Esta primera congelación de salarios produjo una primera pérdida de poder adquisitivo que nunca más fue recuperada. Esta primera congelación fue anulada por la Sentencia de la Audiencia Nacional (sección 6ª) de 7 de noviembre de 2000, no obstante lo cual los funcionarios nunca jamás recuperaron lo detraído por aquella congelación.

La 2ª congelación (o mejor dicho reducción) salarial, mucho más reciente, tiene lugar mediante la aprobación del Real Decreto- Ley 8/2010, de 20 de mayo "por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público". Y si el anterior Gobierno había aplicado una política económica neoliberal, lo cierto es que esta reducción no puede ser catalogada en aplicación de política alguna, por la sencilla razón de que no existió más política económica que la exigida por la Unión Europea ante la deriva económica en la

que se hallaba sumida España. En esta ocasión la reducción de salarios fue de entre, un 5 y un 10%, y la misma ha sido prorrogada, a modo de congelación, para 2011 y (de momento) también para 2012. A ello hay que sumar las congelaciones y reducciones y reducciones decididas por las distintas Comunidades Autónomas, y las pérdidas de otros derechos que no son directamente salario, pero que también han ido en detrimento de las distintas clases de empleados públicos.

En la actualidad, si se suman los porcentajes de las congelaciones y reducciones salariales aplicadas en 1996, 2010, 2011 y 2012, la pérdida total de poder adquisitivo de quienes son funcionarios públicos, y quienes accedieron a la función pública tras la superación de una oposición, con unas expectativas económicas concretas, tenemos que la misma ha sido de entre un 8% y un 20%, según el funcionario. Ello habría que expresarlo no en términos económicos, sino buscando en el pasado a qué equivalen estas 2 congelaciones/reducciones sucesivas. Y la respuesta es bien fácil: la función pública española ha retrocedido a los niveles retributivos propios de los años 2003 y anteriores.

La Constitución española señala como derecho de cualquier trabajador el tener una "remuneración suficiente" (artículo 35 CE). Pero en las condiciones anteriores, muy difícilmente puede mantenerse ya que la retribución de los funcionarios sea una "remuneración suficiente". Es evidente que lo que era suficiente en 2003 y en años anteriores no puede serlo en modo alguno en 2012. Ante ello seguimos teniendo con plena vigencia normas como la Ley socialista 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas, que parten de un presupuesto que sencillamente ya no se da, y es el de que no se puede (como regla general) desempeñar puesto de trabajo distinto que el ocupado la función pública. Pero dicho principio sólo se sostiene si la remuneración del

funcionario es, como impone la Constitución, una "remuneración suficiente", que precisamente evitaría tener que acudir a la realización de una segunda actividad. Pero evidentemente, cuando las retribuciones de los funcionarios son usadas, congeladas y reducidas por los Gobiernos de la Nación como un elemento más de política económica, ya no puede seguir sosteniéndose una aplicación a rajatabla de normas como la Ley de Incompatibilidades de 1984, porque los presupuestos de los que la misma parte no existen en la realidad de la actual función pública española. Lo que no pueden pretender las distintas Administraciones públicas es tener a un personal al cual se le está exigiendo cada vez más pagándole menos, y mantener a su vez un régimen de incompatibilidades que resulta (valga la redundancia) incompatible con la realidad social actual. Utilizando la expresión usada ya por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 13ª) de 27 de marzo de 2001 (ponente: NAVARRO CASTILLO) "como dice el refrán castellano, estamos ante la situación del perro del hortelano, que ni come la hierba ni deja comerla".

QUINTO.- Por todo lo anterior procede la estimación íntegra del presente Recurso Contencioso-Administrativo, por ser en el presente caso disconforme a Derecho la actuación administrativa recurrida, según los concretos motivos impugnados y a la vista de las pretensiones efectuadas.

En materia de costas no se da ni se aprecia la existencia de los presupuestos habilitantes para hacer especial pronunciamiento sobre las costas procesales causadas en esta instancia judicial (arts. 68.2 y 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ; éste último en la redacción anterior a la Ley estatal 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal), que permite su imposición a la parte que litigue con temeridad o mala fe, sin que en el presente caso concurra ninguna de las mencionadas circunstancias, por lo que no

procede la imposición de las costas, debiendo ser las mismas declaradas de oficio."

La mentada sentencia fue íntegramente confirmada por el TSJ de Cataluña en sentencia 423/2013 "En el presente supuesto, la cuestión objeto de debate viene determinada por la pretensión del recurrente, miembro de la Guardia Urbana de Lleida, de que se le reconozca el derecho a compatibilizar su trabajo en dicho Cuerpo con el ejercicio privado de la Abogacía, con el condicionado que expone en el Suplico de su demanda.

Llegados a este punto, y como antes se ha expuesto en el Fundamento Jurídica Primero, letra b), con referencia a no estar concebida la apelación como una repetición del proceso de instancia, debe hacerse constar que la misión de esta Sala no es la de llevar a cabo un segundo juicio sobre la cuestión objeto de debate, sino la de examinar y analizar la valoración que el Juez "a quo" ha llevado a cabo sobre la actividad probatoria practicada, y si la conclusión a la que ha llegado se había o no ajustada a Derecho y a la resultancia de dicha prueba, y en tal sentido, y tras el oportuno estudio, se llega a la conclusión de que la Sala, en el caso presente, debe compartir el criterio que se establece en la sentencia apelada, que estudia y analiza la cuestión planteada y llega a una conclusión estimatoria que esta Sala entiende correcta, por lo que todo ello es asumido y reproducido en la presente.

No son de apreciar las alegaciones que verifica la demandada apelante en orden a la no aplicación de la jurisprudencia dictada con ocasión de peticiones al respecto por parte de miembros de la Guardia Civil, al caso presente, dada la distinta naturaleza y reglamentación de ambos Cuerpos- Guardia Civil y Policía local- pues, si bien es cierto que la primera tiene un carácter y organización de Institución militar, con la obvia dependencia en ese campo del Ministerio de Defensa, si bien solamente en lo que a misiones

estrictamente militares se refiere, no es menos cierto que su dependencia orgánica y funcional lo es del Ministerio del Interior, teniendo relación también con otros Departamentos ministeriales en determinadas funciones, por ejemplo con el Ministerio de Hacienda en la materia de Resguardo Fiscal del Estado, por lo que básicamente sus funciones son de índole totalmente civil y por ello sujetas al régimen de incompatibilidades de los funcionarios civiles del Estado, sin perjuicio de las que en el campo estrictamente militar puedan afectarles, también, y no en exclusiva, como tales.

Es por ello por lo que la legislación en materia de incompatibilidades les es plenamente aplicable, al igual que a los componentes de las Policías locales, y, por tal razón, la jurisprudencia al efecto dictada por el T.S. y por los T.S.J. les es también aplicable a ambos Cuerpos, como recoge la sentencia apelada, siendo plenamente aplicable, por tanto, a la Policía local el mismo criterio que se siguió con la Guardia Civil. No supone obstáculo para ello el que las sentencias de T.S. hayan sido dictadas en extensión de efectos, sin un pronunciamiento propio sobre el fondo de la cuestión, esto es, si la compatibilidad se había de conceder o no, pues resulta suficiente con ese dictado en extensión, y sentido en que lo ha sido, todo lo cuál indica y demuestra, como dice la sentencia apelada, una línea doctrinal que cambia radicalmente los criterios imperantes y establecidos por la STS de 23 de enero de 1990 .

Tampoco se puede apreciar la alegación referida a que el TS no contemplaba en ningún caso la situación y normativa específica de la Policía al referirse a la Guardia Civil, pues, como antes se dice, prescindiendo del aspecto militar, carente de transcendencia en este aspecto, los Cuerpos policiales públicos, de toda índole y, por tanto, las Policías locales, y la Guardia Civil, se rigen por la misma normativa sobre incompatibilidades y que se menciona en los Fundamentos Jurídicos Segundo y Tercero de la sentencia apelada, así como

la normativa de las leyes Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, L.O. 2/86, de 13 de Marzo , y ley catalana 16/91, de 10 de julio, de Policías locales de Catalunya, no cabiendo, por tanto, ninguna duda en este sentido.

Asimismo, no es de estimar la alegación de la apelante sobre la STS de 12/6/01 , dictada en recurso de casación en interés de ley, y que interpreta la Administración como referida a que ha de atenderse a la incompatibilidad abstracta o general solamente, por ser la única que menciona la ley, prescindiendo de toda valoración de si en el caso concreto se produce una efectiva incompatibilidad.

Obviamente, y de acogerse tal interpretación, se daría la situación que menciona el actor en el apartado QUINTO de su escrito de contestación a la apelación, pues se establecería una situación de prohibición en todo caso, y carecerían de razón de ser las disposiciones contenidas en los arts. 12 , 13 , 14 y concordantes de la ley 53/84, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas ni tampoco el artº 11 y concordantes del RD. 598/85, de 30 de Abril , de incompatibilidades del Personal que menciona.

Son también de acoger las argumentaciones de la sentencia apelada con respecto al dictamen del Consejo de Estado de 20 de junio de 2002, pues, sin perjuicio de no ser fuente de Derecho, como dice la apelante, es de un indudable valor orientativo en la presente cuestión de fondo, sin que la mención diferenciadora que hace tal apelante, y basada en la renuncia al exceso del 30% del complemento específico señalado al puesto de trabajo del actor, que se daba en aquél caso y no en el presente tenga mayor trascendencia, pues, obviamente, y una vez admitida la compatibilidad, se fijarían las condiciones de toda índole, incluso económicas, para su concesión, extremos que ya se manifiestan por el actor en su petitum pormenorizadamente, y recoge la sentencia ya con mayor amplitud al mencionar las "limitaciones que la

normativa sobre incompatibilidades establezca", obviamente en todos los aspectos.

Por último, y en cuanto a la alegación Octava de la apelante, se dan por reproducidos los argumentos que al respecto hace el actor apelado en su apartado Octavo.

En virtud de todo lo que ha quedado expuesto, y considerando correctas las argumentaciones de la sentencia apelada, este Tribunal entiende procedente la confirmación de la misma, con la consecuente desestimación de la apelación interpuesta contra ella."

En aplicación de la jurisprudencia anteriormente señalada, procede estimar la pretensión de la actora.

TERCERO.- costas.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa , procede la condena en costas a la parte que vea íntegramente desestimadas sus pretensiones.

FALLO

En atención a lo expuesto, he decidido: 1º) ESTIMAR íntegramente la demanda contencioso-administrativa interpuesta por la parte actora; 2º) ANULAR por resultar disconforme a Derecho la resolución desestimatoria por silencio administrativo del recurso de reposición de 15 de noviembre de 2011 contra el acuerdo de la comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Barcelona de 13 de octubre de 2011; 3º) Declarar el derecho del empleado público Don Andrés a compatibilizar el ejercicio privado de la abobacía con su actividad como funcionario del Cuerpo de la Guardia Urbana de Barcelona, con las únicas limitaciones que la normativa sobre incompatibilidades establezca; 4º) Procede la condena en costas a la Administración demandada.

Notificada y ejecutoriada que sea la resolución, comuníquese a la Administración demandada para su cumplimiento, con devolución del expediente administrativo.

Contra la presente resolución cabe recurso de apelación.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a la causa, quedando el original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Magistrado que la suscribe, de lo que yo, el Secretario, doy fe.